



Me permito pasar a su despacho el expediente No. 017-2018-00289-03, informando que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
Escribiente Nominado

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., -28- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Julio César Puerta García interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 16 de junio de 2023, dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2023), asciende a la suma de \$139.200.000.oo, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.160.0000.oo.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Con observancia de lo anterior, se tiene que en primera instancia el Juez ORDENÓ, el pago del cálculo actuarial que para el efecto realice el fondo de pensiones, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1979 al 31 de julio de 1996. En esta instancia, se REVOCÓ parcialmente el ordinal Primero en tanto declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y, en su totalidad, los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo, absolviendo a la accionada del pago del cálculo actuarial en el porcentaje que le corresponde como empleador.

En aras de determinar el interés jurídico que le asiste al extremo demandante, se procede a realizar la correspondiente liquidación con observancia, en primer lugar, del cálculo actuarial referido por el a quo (Ord. Tercero y Cuarto de la sentencia en primera instancia), como también del reconocimiento pensional, así:

<b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b>						
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora por periodo</b>	<b>DTF</b>	<b>Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
1/08/1996	31/12/1996	152	19,46	23,04%	\$ 16.750.000,00	\$1.607.384,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 18.357.384,00	\$4.640.545,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 22.997.929,00	\$4.877.953,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 27.875.882,00	\$5.631.207,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 33.507.089,00	\$4.190.698,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 37.697.787,00	\$4.528.447,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 42.226.234,00	\$4.594.003,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 46.820.237,00	\$4.775.524,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 51.595.761,00	\$4.996.895,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 56.592.656,00	\$4.903.754,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 61.496.410,00	\$4.916.945,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 66.413.355,00	\$5.056.979,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 71.470.334,00	\$6.332.772,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 77.803.106,00	\$8.480.616,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 86.283.722,00	\$4.365.956,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 90.649.678,00	\$5.679.293,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 96.328.971,00	\$6.590.732,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 102.919.703,00	\$5.674.169,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 108.593.872,00	\$5.427.739,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 114.021.611,00	\$7.719.035,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 121.740.646,00	\$12.141.316,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 133.881.962,00	\$11.945.618,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 145.827.580,00	\$10.518.106,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 156.345.686,00	\$9.811.317,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 166.157.003,00	\$11.519.569,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 177.676.572,00	\$8.276.708,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 185.953.280,00	\$16.342.690,00
1/01/2023	13/06/2023	163	13,12	16,51%	\$ 202.295.970,00	\$14.918.451,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>						<b>\$ 200.464.421,00</b>

<b>Cálculo actuarial desde el 13-09-1979 A 31-07-1996.</b>	
Nombre	<b>JULIO PUERTA</b>
Fecha de nacimiento	26/06/1948
Salario base	142.125,00
Fecha inicial	13/09/1979
Fecha final	31/07/1996
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 16.750.000,00</b> <small>xx</small>

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 16.750.000,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 200.464.421,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 217.214.421,00</b>

En relación con el reconocimiento pensional:

AÑO	DIAS	PROMEDIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXADO	APORTA AL IBL
2.010	164	4.830.000	71,2000	82,470	5.594.524	1.310.717
2.011	360	5.023.000	73,4500	82,470	5.639.848	2.900.493
2.012	120	5.034.750	76,1900	82,470	5.449.742	934.241
2.013	19	3.999.474	78,0500	82,470	4.225.965	114.705
2.014	36	5.605.833	79,5600	82,470	5.810.873	298.845
2.015	1	644.370	82,4700	82,470	644.370	921
	<b>700</b>				Subtotal	\$ 5.559.921,77
					90%	\$5.003.930

En relación al retroactivo:

2015	\$ 5.003.930	\$ 5.003.930	4	\$ 20.015.718
2016	\$ 5.342.696	\$ 5.342.696	14	\$ 74.797.739
2017	\$ 5.649.901	\$ 5.649.901	14	\$ 79.098.609
2018	\$ 5.880.982	\$ 5.880.982	14	\$ 82.333.742
2019	\$ 6.067.997	\$ 6.067.997	14	\$ 84.951.955
2020	\$ 6.298.581	\$ 6.298.581	14	\$ 88.180.129
2021	\$ 6.399.988	\$ 6.399.988	14	\$ 89.599.829
2022	\$ 6.759.667	\$ 6.759.667	14	\$ 94.635.340
2023	\$ 7.646.535	\$ 7.646.535	5,43	\$ 41.546.176
		Retroactivo		\$ 655.159.237

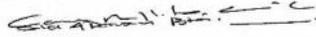
Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se tiene que, con observancia del guarismo obtenido para el presente asunto, el cual supera el interés económico para recurrir en casación, se torna procedente el recurso interpuesto por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente. Notifíquese y Cúmplase,



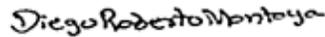
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b34c06f43646793faa3813fc874e9265205f505decc7940cdbac4340116c479**

Documento generado en 28/11/2023 04:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del 5 de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA ROSA CORTES GARZÓN**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 20 de junio de 2023.

veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en tanto el recurso se interpuso contra una providencia emitida en un proceso ordinario laboral y la recurrente lo hizo en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva, respecto del interés económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por tiempo continuo en favor de Ana Rosa Cortés Garzón, de conformidad con el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, a partir del 10 de octubre de 2013, en cuantía del 75% del último salario devengado, tomando como base los factores señalados en el artículo 103 del referido decreto, prestación que se hará efectiva, una vez se acredite el retiro del servicio de la promotora del litigio.

Para el caso en concreto, observamos que la condena depende de una condición, esto es, de un hecho futuro e incierto, como lo es, el retiro del servicio de la señora Ana Rosa Cortés, lo que hace imposible determinar la *summa graviminis*; al respecto,

---

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

es preciso traer a colación el Auto 1656 de 2017<sup>3</sup> de la Corte Suprema de Justicia que en un caso similar indicó:

“... Significa lo anterior, que tal y como lo explicó el juzgador de segunda instancia, la pensión reconocida judicialmente a la actora, depende de un hecho futuro e incierto -consistente en el «*retiro efectivo del servicio*», por lo que la exigibilidad del derecho está sometida a una condición cuyo cumplimiento no se encuentra acreditado en el plenario, razón por la que resulta imposible cuantificar el interés jurídico para recurrir.

En asuntos similares al *sub examine*, ha sostenido la Corte que no es factible calcular el interés jurídico para recurrir en casación, por no existir certeza sobre la data a partir de la cual debe empezar a pagarse la prestación, no existe manera de estimar la probabilidad de vida del acreedor para determinar la carga económica futura. Así, en providencia CSJ SL, 7 jun. 2005, Rad. 26578, esta Sala sentó:

*Tratándose de una sentencia como la que se emitió en este proceso, la inicial exigibilidad de la pensión depende de una condición, esto es, de un hecho futuro e incierto. Y si bien es claro que la decisión impugnada le puede ocasionar al banco demandado un perjuicio futuro, al no haberse cumplido la condición que determinará la fecha a partir de la cual el demandante empezará a recibir la pensión que le reconoció el Tribunal no es posible determinar el monto del agravio causado, pues aún no debe comenzar a pagar una suma alguna y no existe certeza del momento desde el cual deberá hacerlo, pues es imposible saber cuándo va a terminar el contrato de trabajo que fije la fecha inicial del pago de la pensión.*

*«Por esa razón, no es viable, para precisar el perjuicio futuro que la sentencia pueda ocasionar, contar el tiempo de vida probable del actor desde la fecha de esa providencia para estimar el interés para recurrir en casación que le asiste al empleador gravado con dicha condena condicional (...).»*

Por tanto, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación como quiera que la pensión pretendida por la promotora del litigio, se *itera* depende de un hecho futuro e incierto para ser exigible, razón por la que no es posible determinar el monto del agravio irrogado por el fallo impugnado, conforme al criterio expuesto...”

Conforme lo anterior, al no satisfacerse el tercero de los requisitos señalados para la viabilidad del recurso de casación, por no existir parámetros que permitan precisar cuál es el monto del agravio que afecta a la recurrente, la Sala no concederá el recurso impetrado.

---

<sup>3</sup> Radicación No. 76726 del 15 de marzo de 2017. Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**

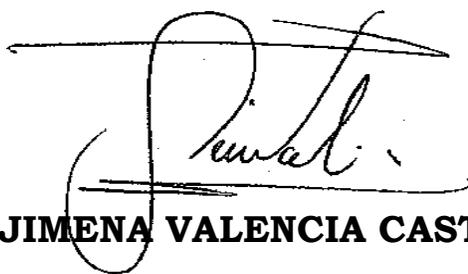
**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 20 de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificado por edicto el día 5 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
Oficial Mayor

**H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-039-2019-00198-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se declara **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2022.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada Ponente**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR  
DE **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** CONTRA **JONATHAN POLANÍA  
ROJAS.**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA:** DRA. ELCY JIMENA VALENCIA  
CASTRILLÓN

La sociedad accionante, a través de escrito trasladado electrónicamente, formula nuevo incidente de nulidad, por configurarse la causal prevista en el artículo 42 del CPT y de la SS, sustentada en que dos meses después de proferida la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023, por fuera de audiencia y de manera escrita, el despacho emitió un nuevo auto aclarando y/o corrigiendo defectos de la decisión, en el entendido de surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado.

Conforme a lo estatuido en los artículos 110 y 134 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, córrase traslado a la parte demandada de la nueva solicitud de nulidad invocada por el extremo activo, por un término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARTHA LUCÍA SABOGAL GUZMÁN**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y **HERNANDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN**<sup>2</sup>.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de septiembre de 2023.

<sup>2</sup> Padres del causante llamados al proceso como *litisconsortes necesarios* por pasiva.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>3</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la recurrente en calidad de compañera permanente y con ocasión del fallecimiento de Alberto Sánchez Rodríguez a partir del 28 de noviembre de 2018 en 14 mesadas, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

<b>Tabla Mesada Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Valor Mesada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
<b>28/11/18</b>	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	1	\$ 781.242,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14	\$ 14.000.000,0
01/01/23	<b>31/08/23</b>	13,12%	\$ 1.160.000,00	8	\$ 9.280.000,0
<b>Total diferencia pensional</b>					<b>\$ 81.288.230,0</b>

<sup>3</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>INCIDENCIA FUTURA MARTHA SABOGAL</b>	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	31/12/72
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	51
<i>Expectativa de Vida</i>	33,8
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	473,2
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 548.912.000</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Retroactivo</i>	\$ 81.288.230,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 548.912.000,0
<b>Total</b>	<b>\$ 630.200.230,0</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$630'200.230,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

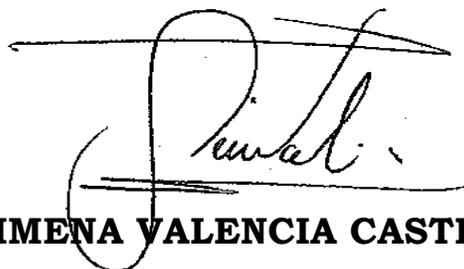
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARTHA LUCÍA SABOGAL GUZMÁN**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **MARTHA LUCÍA SABOGAL GUZMÁN**, allegó vía correo electrónico memorial fechado once (11) de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

## **H. MAGISTRADA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente N-1100131050038-2018-00454-01, informándole que regresó del Juzgado de origen en cumplimiento al auto de fecha siete (07) de noviembre de 2023, teniendo en cuenta el oficio OSASCL CSJ N° 1842 de fecha dos (2) de agosto de 2023 de la H. Corte Suprema de Justicia, donde indica que hubo un error al momento de anexar el fallo en el expediente referenciado, en tanto se agregó una sentencia que no correspondía al mismo.

Una vez anexada la correspondiente providencia proferida por el Magistrado Ponente Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez el 2 de agosto de 2022, la cual se identifica con el SL3964 2022 Sala de Casación Laboral, se observa que CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., 27 de noviembre 2023.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO  
Escribiente Nominado

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

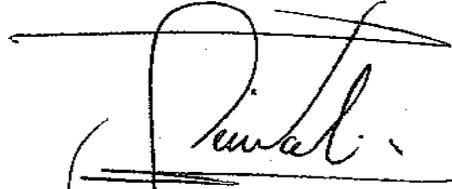
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Dejar sin valor y efecto las actuaciones proferidas a partir del auto del cinco (5) de septiembre de 2022, dado que en el mismo se consideró una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que no correspondía al presente trámite.

En consecuencia, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior en sentencia SL3964 2022 del 2 de agosto de 2022.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma equivalente a 1SMLMV, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', written over a horizontal line.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
**Magistrada Ponente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ORLANDO JOSÉ ANDIÓN HURTADO**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 7 de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, y como vinculada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 13 de septiembre de 2023.

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas por el *A quo*, le fueron revocadas en el fallo de segunda instancia, así como aquellas que no prosperaron en la alzada.

Dentro de las que se encuentra la reliquidación de la pensión voluntaria con el pago de las diferencias a partir del 2 de septiembre de 2016 y con respecto a la pensión de vejez reliquidada mediante resolución No. SUB 267626 el 11 de octubre de 2018 en cuantía de \$4.829.695.00, para cuantificar se tomó el valor de la mesada liquidada por el sentenciador de primer grado y se indexó el valor del retroactivo arrojado, al cuantificar se obtiene:<sup>3</sup>

<b>Tabla Retroactivo Diferencia Pensional</b>							
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Pension de vejez</b>	<b>Mesada voluntario</b>	<b>Diferencia</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
02/09/16	31/12/16	6,77%	\$ 0,00	\$ 2.753.626,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 0,00	\$ 2.911.959,50	\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
<b>11/10/18</b>	31/12/18	4,09%	\$ 4.829.695,00	\$ 3.031.058,64	\$ 1.798.636,36	3,67	\$ 6.595.000,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 4.983.279,00	\$ 3.127.446,30	\$ 1.855.832,70	13,00	\$ 24.125.825,1
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 5.172.644,00	\$ 3.246.289,26	\$ 1.926.354,74	13,00	\$ 25.042.611,6
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 5.255.924,00	\$ 3.298.554,52	\$ 1.957.369,48	13,00	\$ 25.445.803,2
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 5.551.307,00	\$ 3.483.933,28	\$ 2.067.373,72	13,00	\$ 26.875.858,3
01/01/23	<b>31/08/23</b>	13,12%	\$ 6.279.638,00	\$ 3.941.025,33	\$ 2.338.612,67	8,00	\$ 18.708.901,4
<b>Total retroactivo</b>							<b>\$ 126.793.999,55</b>

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>						
<b>Año Inicial</b>	<b>Año final</b>	<b>Sub Total Mesadas</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Subtotal</b>
2018	2023	\$ 1.199.090,91	99,470	134,450	1,352	\$ 421.677,00
2018	2023	\$ 1.798.636,36	99,590	134,450	1,350	\$ 629.586,00
2018	2023	\$ 3.597.272,72	99,700	134,450	1,349	\$ 1.253.814,00
2019	2023	\$ 1.855.832,70	100,000	134,450	1,345	\$ 639.334,00
2019	2023	\$ 1.855.832,70	100,600	134,450	1,336	\$ 624.453,00
2019	2023	\$ 1.855.832,70	101,180	134,450	1,329	\$ 610.235,00
2019	2023	\$ 1.855.832,70	101,620	134,450	1,323	\$ 599.557,00
2019	2023	\$ 1.855.832,70	102,120	134,450	1,317	\$ 587.535,00
2019	2023	\$ 1.855.832,70	102,440	134,450	1,312	\$ 579.902,00

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

2019	2023	\$ 1.855.832,70	102,710	134,450	1,309	\$ 573.499,00
2019	2023	\$ 1.855.832,70	102,940	134,450	1,306	\$ 568.072,00
2019	2023	\$ 1.855.832,70	103,030	134,450	1,305	\$ 565.954,00
2019	2023	\$ 1.855.832,70	103,260	134,450	1,302	\$ 560.560,00
2019	2023	\$ 1.855.832,70	103,430	134,450	1,300	\$ 556.588,00
2019	2023	\$ 3.711.665,39	103,540	134,450	1,299	\$ 1.108.051,00
2020	2023	\$ 1.926.354,74	103,800	134,450	1,295	\$ 568.813,00
2020	2023	\$ 1.926.354,74	104,240	134,450	1,290	\$ 558.281,00
2020	2023	\$ 1.926.354,74	104,940	134,450	1,281	\$ 541.707,00
2020	2023	\$ 1.926.354,74	105,530	134,450	1,274	\$ 527.908,00
2020	2023	\$ 1.926.354,74	105,700	134,450	1,272	\$ 523.961,00
2020	2023	\$ 1.926.354,74	105,360	134,450	1,276	\$ 531.868,00
2020	2023	\$ 1.926.354,74	104,970	134,450	1,281	\$ 541.002,00
2020	2023	\$ 1.926.354,74	104,970	134,450	1,281	\$ 541.002,00
2020	2023	\$ 1.926.354,74	104,960	134,450	1,281	\$ 541.237,00
2020	2023	\$ 1.926.354,74	105,290	134,450	1,277	\$ 533.503,00
2020	2023	\$ 1.926.354,74	105,230	134,450	1,278	\$ 534.905,00
2020	2023	\$ 3.852.709,47	105,080	134,450	1,280	\$ 1.076.837,00
2021	2023	\$ 1.957.369,48	105,480	134,450	1,275	\$ 537.590,00
2021	2023	\$ 1.957.369,48	105,910	134,450	1,269	\$ 527.460,00
2021	2023	\$ 1.957.369,48	106,580	134,450	1,261	\$ 511.840,00
2021	2023	\$ 1.957.369,48	107,120	134,450	1,255	\$ 499.392,00
2021	2023	\$ 1.957.369,48	107,760	134,450	1,248	\$ 484.801,00
2021	2023	\$ 1.957.369,48	108,840	134,450	1,235	\$ 460.568,00
2021	2023	\$ 1.957.369,48	108,780	134,450	1,236	\$ 461.902,00
2021	2023	\$ 1.957.369,48	109,140	134,450	1,232	\$ 453.922,00
2021	2023	\$ 1.957.369,48	109,620	134,450	1,227	\$ 443.363,00
2021	2023	\$ 1.957.369,48	110,040	134,450	1,222	\$ 434.200,00
2021	2023	\$ 1.957.369,48	110,060	134,450	1,222	\$ 433.766,00
2021	2023	\$ 3.914.738,96	110,600	134,450	1,216	\$ 844.182,00
2022	2023	\$ 2.067.373,72	111,410	134,450	1,207	\$ 427.541,00
2022	2023	\$ 2.067.373,72	113,260	134,450	1,187	\$ 386.788,00
2022	2023	\$ 2.067.373,72	115,110	134,450	1,168	\$ 347.346,00
2022	2023	\$ 2.067.373,72	116,260	134,450	1,156	\$ 323.461,00
2022	2023	\$ 2.067.373,72	117,710	134,450	1,142	\$ 294.009,00
2022	2023	\$ 2.067.373,72	118,700	134,450	1,133	\$ 274.315,00
2022	2023	\$ 2.067.373,72	119,310	134,450	1,127	\$ 262.342,00
2022	2023	\$ 2.067.373,72	120,270	134,450	1,118	\$ 243.746,00
2022	2023	\$ 2.067.373,72	121,500	134,450	1,107	\$ 220.350,00
2022	2023	\$ 2.067.373,72	122,630	134,450	1,096	\$ 199.269,00
2022	2023	\$ 2.067.373,72	123,510	134,450	1,089	\$ 183.119,00
2022	2023	\$ 4.134.747,43	124,460	134,450	1,080	\$ 331.883,00
2023	2023	\$ 2.338.612,67	126,030	134,450	1,067	\$ 156.242,00
2023	2023	\$ 2.338.612,67	128,270	134,450	1,048	\$ 112.673,00
2023	2023	\$ 2.338.612,67	130,400	134,450	1,031	\$ 72.633,00
2023	2023	\$ 2.338.612,67	131,770	134,450	1,020	\$ 47.564,00
2023	2023	\$ 2.338.612,67	132,800	134,450	1,012	\$ 29.057,00
2023	2023	\$ 2.338.612,67	133,380	134,450	1,008	\$ 18.761,00
2023	2023	\$ 2.338.612,67	133,780	134,450	1,005	\$ 11.712,00
2023	2023	\$ 2.338.612,67	134,450	134,450	1,000	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$ 126.793.999,55</b>	<b>Total Indexación</b>		<b>\$ 26.935.638,00</b>	

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 126.793.999,6
<i>Indexación Retroactivo Pensional</i>	\$ 26.935.638,0
<b>Total</b>	<b>\$ 153.729.637,6</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$153.729.637.60** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **ORLANDO JOSÉ ANDIÓN HURTADO**.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante ORLANDO JOSÉ ANDIÓN HURTADO, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 13 de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de agosto de 2023 y notificado por edicto el día 7 de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de de 2023 y notificada por edicto del 7 de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ SERNA**.

Previo a resolver se observa que en el escrito digital milita poder otorgado por Omar Andrés Viteri Duarte en calidad de representante legal de la firma de abogados Viteri Abogas S.A.S., apoderada de la UGPP según escrituras públicas No. 604 del 12 febrero de 2020 y No. 174 del 17 de enero de 2023, a la Doctora Nicole Alexandra Ávila Albarracín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.397.651 portadora de la T.P No. 339.117 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la recurrente demandada, por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional del derecho. *(Cuaderno C02SegundaInstancia –Archivo 05SustituciónPoderUgpp.pdf y Archivo 06Poder.pdf)*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 11 de septiembre de 2023.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó, la decisión proferida por el *A quo*.

Dentro de las que se encuentra el pago de la mesada adicional de junio o mesada catorce de la pensión de jubilación convencional, a partir del año 2017, con los reajustes legales para cada año e indexación; asimismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad del demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene<sup>3</sup>:

<b>Tabla Retroactivo Pensional Mesada 14</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.901.190,20	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.961.458,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.034.620,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.084.265,00	0,00	\$ 0,0

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.124.700,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.202.464,00	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.351.571,00	0,00	\$ 0,0
<b>01/06/17</b>	31/12/17	5,75%	\$ 2.486.786,00	1,00	\$ 2.486.786,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.588.496,00	1,00	\$ 2.588.496,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.670.810,00	1,00	\$ 2.670.810,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.772.301,00	1,00	\$ 2.772.301,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.816.935,00	1,00	\$ 2.816.935,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.975.247,00	1,00	\$ 2.975.247,0
01/01/23	<b>31/08/23</b>	13,12%	\$ 3.365.599,00	1,00	\$ 3.365.599,0
<b>Total retroactivo</b>				<b>\$ 19.676.174,00</b>	

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>							
<b>Mes</b>	<b>Año Inicial</b>	<b>Año final</b>	<b>Sub Total Mesasas</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Subtotal</b>
junio	2017	2023	\$ 2.486.786,00	96,120	133,380	1,388	\$ 963.979,00
junio	2018	2023	\$ 2.588.496,00	99,160	133,380	1,345	\$ 893.287,00
junio	2019	2023	\$ 2.670.810,00	102,440	133,380	1,302	\$ 806.666,00
junio	2020	2023	\$ 2.772.301,00	105,360	133,380	1,266	\$ 737.281,00
junio	2021	2023	\$ 2.816.935,00	108,840	133,380	1,225	\$ 635.130,00
junio	2022	2023	\$ 2.975.247,00	118,700	133,380	1,124	\$ 367.958,00
junio	2023	2023	\$ 3.365.599,00	133,380	133,380	1,000	\$ 0,00
<b>Total</b>			<b>\$ 19.676.174</b>	<b>Total Indexación</b>		<b>\$ 4.404.301,00</b>	

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	09/05/55
Fecha Sentencia	31/08/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	68
Expectativa de Vida	16,7
Numero de Mesadas Futuras	16,7
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 56.205.503,3</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 19.676.174,0
Indexación retroactivo pensional	\$ 4.404.301,0
Incidenca futura	\$ 56.205.503,3
<b>Total</b>	<b>\$ 80.285.978,3</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$80.285.978.30** valor que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que no se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** a la Doctora Nicole Alexandra Ávila Albarracín, en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

**TERCERO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 11 de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de agosto de 2023 y notificado por edicto el día 7 de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MIRTHA DEL CARMEN CANTERO PATERNINA**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 9 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 17 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones reconocidas por el *A quo*, que fueron revocadas en la sentencia de segunda instancia.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2018, en cuantía de \$1.171.450.77, con 13 mesadas y el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; asimismo en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad de la demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:<sup>3</sup>

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/08/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.171.450,77	6,00	\$ 7.028.704,60
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.208.702,90	13,00	\$ 15.713.137,80
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.254.633,61	13,00	\$ 16.310.237,00
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.274.833,22	13,00	\$ 16.572.831,80
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.346.478,84	13,00	\$ 17.504.225,00
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.523.136,87	10,00	\$ 15.231.368,70
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 88.360.504,90</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	21/06/47
<i>Fecha Sentencia</i>	29/09/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	76
<i>Expectativa de Vida</i>	14
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	182
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 277.210.909,79</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 88.360.504,90
<i>Incidencia futura</i>	\$ 277.210.909,79
<b>Total</b>	<b>\$ 365.571.414,69</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$365.571.414.69** valor que supera los ciento

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

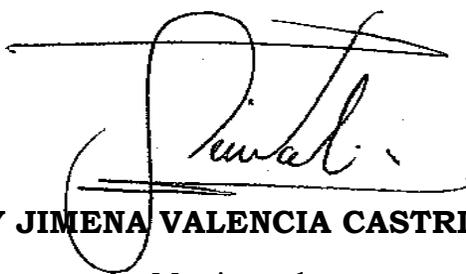
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **MIRTHA DEL CARMEN CANTERO PATERNINA**.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante MIRTHA DEL CARMEN CANTERO PATERNINA, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 17 de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificado por edicto el día 9 de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105023202300004-01  
Demandante: **JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ.**  
Demandado: **ANÍBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

La Sala decide la solicitud de incorporación de prueba documental dentro del plenario, así como la petición de compulsas de copias contra Aníbal Arturo Chaparro Contreras, las cuales son presentadas por José Gabriel Rodríguez.

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 26 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora adjunta enlace contentivo de la plataforma de rastreo satelital GPS para seguimiento, control y administración eficiente de vehículos, SATRACK. Señala que el demandado se encuentra inscrito en esta, y que cuenta con 35 vehículos vinculados a actividades ordinarias (archivo 04; 02Segunda Instancia).

Luego, a través de memorial del 02 de noviembre de 2023, la aludida apoderada allegó nueva solicitud, pidiendo compulsas de copias contra la parte demandada, pues considera que incurrió en inconsistencias al momento de declarar en la audiencia del 09 de agosto de 2022 y los hechos de la contestación de la demanda; y que con lo anterior, se estuvo se faltó a la gravedad del juramento, lo que podría impactar significativamente en la



determinación de la existencia de una relación laboral entre las partes (archivo 05;02Segunda Instancia)

### **3. CONSIDERACIONES**

Pues bien, frente a la primera petición se hace menester recordar que, el artículo 83 del C.P.T y de la S.S., establece que es posible decretar pruebas en segunda instancia, así: **(i)** a petición de la parte interesada, cuando en la primera instancia se dejaron de practicar sin su responsabilidad y habían sido decretadas, y **(ii)** las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Sentados tales presupuestos se avizora que, la parte actora en la demanda no solicitó de la prueba que se allega en esta instancia, por lo que, siendo esta la oportunidad procesal para requerir tal prueba, no es dable aducir que su falta de decreto sea por razones ajenas a la parte que la agrega en esta instancia. Por tanto, decretar e incorporar tal prueba en esta instancia, no sólo resultaría sorpresivo, sino que podría incluso transgredir el derecho fundamental al debido proceso del demandado, quien cimentó su defensa en las pruebas allegadas oportunamente al proceso.

Lo dicho, cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que, la Sala no observa que tal prueba resulte ser determinante para resolver la apelación presentada, pues considera que con las pruebas oportunamente allegadas se puede tomar una decisión de fondo en este juicio. Por tanto, dicha prueba no se tendrá en cuenta para resolver la cuestión puesta en conocimiento de la Sala.

Por otra parte, y en cuanto a la segunda petición, la Sala deja en libertad a la apoderada de la parte actora, para que impetre las acciones judiciales que considere necesarias, en virtud de las presuntas falsedades en que discurre pudo incurrir el demandado al momento de rendir interrogatorio de parte. En todo caso, al momento de estudiar el caso, se atenderá lo estrictamente probado en el juicio y fallará de conformidad con

## República de Colombia



### Rama Judicial

las pruebas oportunamente allegadas y consideración a lo dispuesto en el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, y de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITIRÁN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley

Se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO INCORPORAR** la documental allegada mediante el memorial del 26 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Dejar en libertad a la apoderada de la parte actora para que impetre las acciones que considere necesarias frente a las presuntas falsedades en que incurrió el demandado al momento de rendir interrogatorio de parte.

**TERCERO: ADMITIR** los recursos de apelación.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Cortés Corredor' with a horizontal line at the end.

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500320210016601</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ESMERALDA LEON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500320210016601">11001310500320210016601</a>

**Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

<b>RADICADO</b>	<b>11001310501820220014201</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AURA BELLO LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501820220014201">11001310501820220014201</a>

**Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

<b>RADICADO</b>	<b>11001310501120220029701</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA PATRICIA PERDOMO ANDRADE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501120220029701">11001310501120220029701</a>

**Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310502320220048801</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ANDRÉS VALBUENA PIRANEQUE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://www.cendoj.gov.co/ramajudicial/11001310502320220048801">11001310502320220048801</a>

**Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310502820190043001</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN PABLO BARON BERNAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://11001310502820190043001.cendoj.gov.co">11001310502820190043001</a>

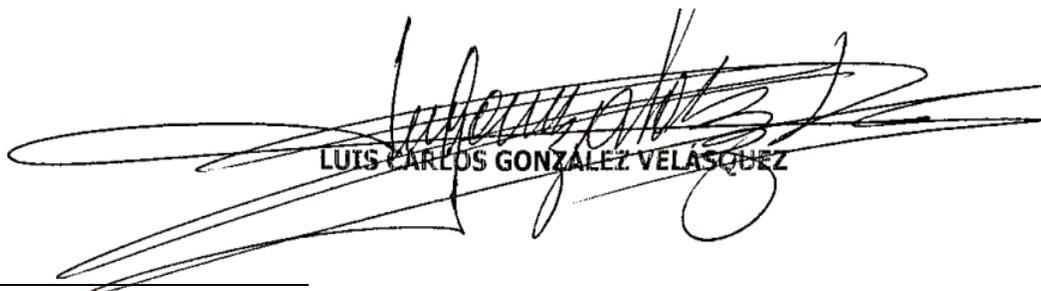
**Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310503620200007701</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEIDY LORENA LÓPEZ CHAPARRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROTECCION S.A.</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503620200007701">11001310503620200007701</a>

**Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310501620200028001</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JERFINSON DAMAR REPIZO VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SURAMERICANA MULTISERVICIOS SAS Y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501620200028001">11001310501620200028001</a>

**Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 38-2023-00096-01  
MARIA CONSUELO RODRIGUEZ RODRIGUEZ VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 46-2023-00145-01  
MARIA GLADYS QUICENO CRUZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 09-2020-00382-01  
HECTOR JULIO GONZALEZ CORTES VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 22-2021-00394-01  
MARTHA BUITRAGO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDADA COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2018 00741 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaró **DESIERTO** el recurso extraordinario de Casación presentado por la parte demandante a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2022.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023.

**MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**Oficinista**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2017 00006 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaró **DESIERTO** el recurso extraordinario de Casación presentado por la parte demandante a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2022.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023.

**MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**Oficinista**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 09-2021-00361-01  
PAULINA ZAMBRANO LOPEZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 11-2022-00255-01  
CLAUDIA MARIA SARMIENTO BURGOS VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 15-2019-00365-01  
JAVIER EDISON GALINDO TURIZO VS JMJ ESTRUCTURAS SAS Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 24-2015-00652-01  
ADRIANA GANTIVA PIÑARETE Y OTRO VS INDEPENDENCE LTDA Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado